



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Proceso No. 110014003055 2017 00953 00

Clase de Proceso: *Ejecutivo Continuación – Verbal – Resolución de Contrato de Compraventa.*

Demandante: *Emilio Chávez Hurtado.*

Demandado(a): *Rafaela Salgado de Lozada.*

Obre en el expediente la citación personal de la demandada conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G., con sello de recibido (num. 8, C-2).

De otra parte, obre en el expediente la manifestación realizada por el señor **GUIOMAR LOZADA SALGADO**, en calidad de hijo de la demandada, junto con los anexos allegados que acreditan su parentesco, mediante la cual se comunica el fallecimiento de la demandada **RAFAELA SALGADO DE LOZADA** (q.e.p.d.), y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes [num. 9, C-2, e.d.].

Por otra parte, y ante la documental allegada, bajo el amparo de los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, forzoso deviene decretar la nulidad de todo lo actuado, en la medida que se le ha dado trámite a un proceso contra una persona fallecida.

En efecto, se allegó el Registro Civil de Defunción que da cuenta del fallecimiento de la demandada **RAFAELA SALGADO DE LOZADA** (q.e.p.d.), hecho que tuvo lugar el 29 de noviembre de 2018, es decir, con anterioridad a la presentación del proceso Ejecutivo Continuación del proceso Verbal de resolución de Contrato de Compraventa, que se radico el 22 de febrero de 2021 [num. 2, e.d.].

Cabe recordar que, tratándose de citación a juicio de personas fallecidas, dado que la personalidad empieza con el nacimiento y termina con la muerte (artículos 90 y 94 del C.C.), una vez ocurrida ésta el difunto deja de ser sujeto de derechos y obligaciones y como su patrimonio no desaparece, sino que se transmite a sus herederos o legatarios quienes han de representarlo.

Así las cosas, cuando se acciona contra una persona muerta, la consecuencia no es otra que la invalidez de todo lo actuado, porque tal como lo ha expuesto desde antaño la honorable Corte Suprema de Justicia, “... *sí se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para*

ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso". (...)¹

En estas condiciones, la nulidad que aquí se comenta deberá declararse a partir del auto de mandamiento de pago, inclusive, para en su lugar, inadmitir la demanda para que la parte demandante, adecúe el libelo contra los herederos determinados del *de cujus* e indeterminados según el caso, habida cuenta que el Código General del Proceso, derogó expresamente el artículo 1434 del Código Civil – literal C canon 626 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en este proceso a partir del auto inadmisorio de la demanda 26 de octubre de 2022, inclusive.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **INADMITIR** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 87 *ibídem*, indíquese si se ha iniciado juicio de sucesión de **RAFAELA SALGADO DE LOZADA** (q.e.p.d.), en tal sentido, deberá dirigirse también la demanda conforme los términos previstos en el referido artículo, igualmente deberá dirigirla contra los herederos determinados e indeterminados, debiendo acreditarse respecto a los primeros de estos, dicha calidad (inciso 2 del canon 85 *ib.*)

2. Consecuente con lo anterior deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda y demás acápites (artículo 82 y Ley 2213 de 2022).

3. Con relación a la citación y notificación de los herederos determinados e indeterminados deberá adecuar su pedimento a las previsiones establecidas en el artículo 293 del Código General del Proceso concordante con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. El escrito subsanatorio, remítase al correo electrónico del Juzgado cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término otorgado.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

¹ (G. j. Tmomo CLXXII. Pág. 171 y ss)

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768cf244dfda846b806f0b4f440957d3809e2ef79b31b966fb22011c3ac2a23a**

Documento generado en 02/05/2023 08:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>